

†
BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis, saldrá dos veces al mes en los días que el Prelado dispusiere. Las rectificaciones se dirigirán á la Secretaría de Cámara del Obispado.

CONVENTIO

Inter Sanctissimum Dominum Pium IX, Summum Pontificem, et Majestatem Suam Elisabeth II, Hispaniarum Reginam Catholicam.

(CONTINUATIO.)

Art. 39. Regium Gubernium quoad suarum partium est, salvo cæteroquin jure Diœcesanorum Præsulum proprio, necessariis adhibitis providentiis efficiet, ut illi, quos inter bona ad Cappellantias, piasque fundaciones spectantia distributa fuerint, caveant de mediis ad onera adimplenda ipsis bonis adnexa.

Similiter providebit, ut pari modo piis oneribus satisfiat, quibus bona ecclesiastica hac cum obligatione alienata, affecta existant.

Solum porro Gubernium semper cavebit de implemento onerum iis bonis adjectorum, quæ utpote ab hujusmodi obligatione immunia divendita fuerint.

Art. 40. Omnia memorata bona proprietatis jure

ad Ecclesiam pertinere, ejusque nomine per Clerum usufruenda, et administranda fore declaratur.

Cruciatae proventus Ordinarii Præsules in sua quisque Diœcesi, utpote facultatibus Bullæ ad hoc instructi, administrabunt, ad eos erogandos juxta normam in ultima prorogatione Apostolici ad rem Indulti præscriptam; salvis obligationibus, quibus iidem proventus vi conventionum cum Sancta Sede initarum obnoxii sunt. Ratio et forma dictæ administrationis obeundæ, collatis inter Sanctitatem Suam, et Regiam Majestatem consiliis, statuentur.

Itemque Ordinarii administrabunt proventus quadragesimalis Indulti, eos Beneficentiæ institutis et charitatis operibus in propriis Diœcesibus impendendo, servata forma Apostolicarum concessionum.

Reliquæ facultates Apostolicæ officio adnexæ Commissarii Cruciatæ, et consequentes attributiones, per Archiepiscopum Toletanum ea amplitudine et forma exercebuntur, quam Apostolica Sedes præfiniet.

Art. 41. Ecclesia insuper jus habebit novas legitimo quovis titulo acquirendi possessiones: ejusque proprietas in omnibus, quæ nunc possidet, vel in posterum acquirat, inviolabilis solemniter erit. Proinde quoad antiquas novasque ecclesiasticas fundationes nulla vel suppressio, vel unio fieri poterit absque interventu auctoritatis Apostolicæ Sedis, salvis facultatibus a Sacro Concilio Tridentino Episcopis tributis.

Art. 42. His præhabitis, attenta utilitate quæ in causam Religionis ex hac Conventione dimanatura erit, Summus Pontifex, instante Majestate Sua, ad publicam tranquillitatem tuendam, decernit ac declarat, illos qui bona ecclesiastica in præteritis Catholici Regni vicibus juxta latas tunc civiles ordinationes emerunt, eorumque possessionem adepti sunt, atque alios ab emptoribus ipsis causam habentes; nullam

ullo tempore molestiam habituros, neque a se, neque a Romanis Pontificibus Successoribus suis, immo vero eorundem honorum proprietatem, redditus et emolumenta, tuta, et pacifica fore penes ipsos, atque ab iis causam habentes.

Art. 43. Cætera ad res et personas ecclesiasticas pertinentia, super quibus provisum non est articulis præcedentibus, dirigentur omnia, et administrabuntur juxta canonicè vigentem Ecclesiæ disciplinam.

Art. 44. Summus Pontifex, et Catholica Majestas declarant Regales Hispaniarum Coronæ prærogativas sartas tectas manere ad formam Conventionum, quæ inter utramque potestatem celebratæ antè sunt. Atque ideo enuntiatae Conventiones, et speciatim ea quæ inter Summum Pontificem Benedictum XIV, et Regem Catholicum Ferdinandum VI, anno 1753, in-ita est, confirmatæ declarantur, ac plene in suo robore persistent, quod ad ea omnia, quæ per præsentem immutata, aut modificata minime fuerint.

Art. 45. Per solemnem hanc Conventionem Leges, Ordinationes, et Decreta quovis modo et forma in Hispaniarum dominiis hactenus lata, in quantum illi adversantur, abrogata habebuntur: ipsaque Conventio ut Lex Status deinceps eisdem in dominiis perpetuo vigeat. Atque idcirco utraque contrahentium pars spondet se successoresque suos omnia et singula, de quibus in his articulis utrinque conventum est, sancte servaturos. Si qua vero in posterum supervenerit difficultas, Sanctitas Sua, et Regia Majestas invicem conferent ad rem amice componendam.

Art. 46. Ratificationum hujus Conventionis traditio fiet intra sexaginta dierum spatium à die hisce articulis apposita, aut citius, si fieri potest.

In quorum fidem prædicti Plenipotentarii huic Conventioni subscripserunt, illamque suo quisque sigillo

obsignavit. Datum Matrili die decimasexta Martii anno millesimo octingentesimo quinquagesimo primo.

(Firm.)=Joannes Brunelli, Archiepiscopus Thesalonicensis.=Loco † Sigilli.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REYNA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

CONCORDATO

*celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX
y S. M. Católica Doña Isabel II, Reina
de las Españas.*

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad.

Deseando vivamente Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX proveer al bien de la religion y á la utilidad de la Iglesia de España con la solícitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la ínclita y devota nacion Española; y poseida del mismo deseo S. M. la Reina Católica Doña Isabel II por la piedad y sincera adhesion á la Sede Apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato, en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

A este fin Su Santidad el Sumo Pontífice ha tenido á bien nombrar por su Plenipotenciario al Excmo. Señor D. Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica, Prelado doméstico de Su Santidad, asistente al Solio pon-

tificio y Nuncio Apostólico en los reinos de España con facultades de Legado *à latere*; y S. M. la Reina Católica al Excmo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis, Caballero Gran Cruz, de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, Diputado á Cortes y su Ministro de Estado, quienes despues de entregadas mútuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.º La Religion Católica, Apostólica Romana, que con exclusion de cualquier otro culto continua siendo la única de la Nacion Española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica, con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados Cánones. (1)

Art. 2.º En su consecuencia la instruccion en las Universidades, Colegios, Seminarios y Escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase será en todo conforme á la doctrina de la misma Religion Católica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los Obispos y demas Prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fé, y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas. (2)

(1) En cumplimiento del deber que este artículo contiene, S. M. dictó sus dos Reales órdenes fechas 19 de Febrero y 20 de Mayo de 1856, las cuales están insertas en este Boletín Eclesiástico, Tomo 5.º páginas 101 y 177.

(2) *Real decreto de 25 de Marzo de 1852.*—Para que pueda tener cumplido efecto lo dispuesto en el artículo 2.º del Concordato celebrado con la Santa Sede, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 5.º Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos Prelados ni á los demas sagrados Ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las Autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su Real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los Obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos. (3)

Art. 1.º Se dirigirán Reales cédulas de ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios Capitulares, Sede vacante, para que al visitar sus Diócesis, lo hagan á las escuelas de instruccion primaria, poniendo en noticia de Mi gobierno, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, sin tomar resolucion alguna por su parte, las faltas ó defectos que notaren, si los hubiere á su juicio; presentando á la vez cuantas observaciones estimen oportunas para su mejora, á fin de perfeccionar la educacion religiosa de la juventud.

Art. 2.º Los Arciprestes nombrados á virtud del Real decreto de veinte y uno de Noviembre último, tendrán tambien el derecho de visitar las escuelas de instruccion primaria de su partido, poniendo en conocimiento de su Prelado ordinario, para que este lo haga á Mi gobierno, todas las observaciones que estimen conducentes.

Dado en Palacio etc.

(3) *Real orden de 27 de Setiembre de 1852.*—Enterada la Reina (q. D. g.) de los lamentables sucesos que han tenido lugar en Barcelona á consecuencia de haber circulado una

Art. 4.º En todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y

obra titulada *Los Jesuitas al Daguerrotipo*, su editor D. José Maria Nin, y Pastoral publicada con este motivo por el R. Obispo de aquella diócesis, fecha 26 de Agosto último: teniendo S. M. en consideracion que los actos que ejercen las autoridades como tales en uso de sus atribuciones, no estan ni pueden estar sujetos á la accion particular de injurias ó calumnias, y menos tratándose de un Obispo, que en cumplimiento de los deberes de su cargo condena doctrinas, que á su juicio atacan el dogma ó la moral religiosa de la Iglesia, ó contiene errores en materias eclesiásticas: que en el caso en cuestion pudo D. José Maria Nin haber acudido respetuosamente al Gobierno, si de algun derecho se creia asistido, por las palabras mas ó menos convenientes que se usasen en la Pastoral: que en todo caso el Teniente Alcalde por su parte ha olvidado las prescripciones terminantes del artículo 5.º del Concordato, celebrado últimamente con la Santa Sede, y las del 122 del decreto de Imprenta de 2 de Abril de este año: y por último que los Prelados deben gozar de la libertad que establecen los sagrados Cánones para el ejercicio de la autoridad eclesiástica, S. M., que desea mantener el orden y concierto debido entre las potestades Real y Eclesiástica, y el de todas las autoridades legítimas, concierto y orden, que desaparecerian si se permitiera pasar sin correctivo la doctrina del Teniente Alcalde de Barcelona, Marqués de Casteldosrius, permitiéndose citar ante su autoridad al R. Obispo de aquella Diócesis por la publicacion de una Pastoral espedida en uso de su derecho; oida la Real Cámara, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha servido mandar y declarar:

1.º Que las Pastorales, Edictos y cualesquiera otros escritos que los Prelados publiquen en el ejercicio de su ministerio Episcopal, no estan sujetos á la demanda particular de calumnia é injuria, pudiendo los que se sintieran agraviados acudir respetuosamente al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia de mi cargo.

Y 2.º Que el Gobernador de la provincia de Barcelona remita por medio del de la Gobernacion un ejemplar de la obra titulada *Los Jesuitas al daguerrotipo*, para los usos convenientes. Madrid etc.

al ministerio de las órdenes sagradas, los Obispos y el Clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados Cánones. (4)

(4) *Real orden de 21 de Noviembre de 1851*—Considerando S. M. la Reina (q. D. g.) que la pensión señalada por el Estado á los Presbíteros esclaustrados se halla revestida del carácter de perpetuidad, suficiencia, seguridad y decencia que se exige en todas las clases de renta que se reconocen en la Iglesia como base del título de ordenación, para que los que se dedican al Sacerdocio no tengan que abstraerse de sus santas ocupaciones, procurándose de otra manera más mundana y material su decoroso sostenimiento, ha tenido á bien declarar, conformándose con el dictámen de la Cámara Eclesiástica, que la pensión que percibe en dicho concepto D. Antonio Canesa, es renta bastante y equivalente á la congrua, que de otro modo hubiera de disfrutar para obtener el cumplimiento del Breve de secularización á que se refiere la instancia del intererado, elevada por V. S. en 25 de Febrero último, y que ha dado motivo á este espediente. Dios etc.

Real decreto de 30 de Abril de 1852.—Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 4.º, 43 y 45 del último Concordato, y conformándose con lo que me ha propuesto mi Consejo de la Cámara con motivo de la consulta de diferentes Obispos respecto á la admisión á órdenes sagradas á título de patrimonio, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico en esta Córte, ivengo en decretar lo siguiente:

—Art. 1.º Los Diocesanos quedan en plena libertad para promover á las sagrados órdenes, á título de patrimonio, á las personas que lo soliciten, y acrediten los requisitos que exigen los sagrados Cánones, y en su conformidad las siguientes reglas.

—Art. 2.º La renta anual en que deba consistir dicho patrimonio será la que presijan las respectivas sinodales, no bajando de cien ducados en ninguna diócesis.

—Art. 3.º Se constituirá la espresada renta en censos, fincas ó efectos públicos de la deuda consolidada.

—Art. 4.º En los espedientes respectivos se acreditará la pertenencia de los bienes, y que dicha renta no perjudica á la legítima de los hijos del que constituye el patrimonio.

Art. 5.º En atención á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva division y circunscripcion de Diócesis en toda la Península é Islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales Sillas Metropolitanas de Toledo, Burgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las Diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calaborra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La Diócesis de Albarracín quedará unida á la de Teruel: la de Barbastro á la de Huesca: la de Ceuta á la de Cádiz: la de Ciudad-Rodrigo á la de Sala-

Art. 5.º El que intente ordenarse á título de patrimonio justificará en el mismo expediente estar matriculado en cualquiera de las asignaturas de la carrera eclesiástica en Universidad ó en Seminario, en clase de alumno interno ó externo, y tener la edad y calidades prescritas por los sagrados Cánones.

Art. 6.º A todo el que se ordenare á título de patrimonio, se le ascribirá precisamente á una parroquia para prestar servicio en ella, bajo la dependencia del Párroco, y se obligará además el interesado á prestar su auxilio en donde el Diocesano lo estime conveniente, por exigirlo así la necesidad ó el bien de la Iglesia.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia comunicará las órdenes correspondientes para su cumplimiento.

Dado en Aranjuez etc.

manca : la de Ibiza á la de Mallorca : la de Solsona á la de Vich : la de Tenerife á la de Canarias y la de Tudela á la de Pamplona.

Los Prelados de las Sillas á que se reunen otras añadirán al título de Obispos de la Iglesia que presiden el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas Diócesis sufragáneas en Ciudad-Real , Madrid y Vitoria.

La Silla Episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño ; la de Orihuela á Alicante , y la de Segorbe á Castellon de la Plana , cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno , oídos los respectivos Prelados y Cabildos.

En los casos que para el mejor servicio de alguna Diócesis sea necesario un Obispo auxiliar , se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán Vicarios generales en los puntos en que , con motivo de la agregacion de Diócesis prevenida en este artículo , ó por otra justa causa , se creyeren necesarios , oyendo á los respectivos Prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego Obispos auxiliares.

Art. 6.º La distribucion de las Diócesis referidas en cuanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas , se hará como sigue :

Serán sufragáneas de la Iglesia metropolitana de Burgos las de Calahorra ó Logroño , Leon , Osma , Palencia , Santander y Vitoria.

De la de Granada , las de Almería , Cartagena ó Murcia , Guadix , Jaen y Málaga.

De la de Santiago , las de Lugo , Mondoñedo , Orense , Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla , las de Badajoz , Cádiz , Córdoba é Islas Canarias.

De la de Tarragona ; las de Barcelona , Gerona , Lérida , Tortosa , Urgel y Vich.

De la de Toledo , las de Ciudad-Real , Coria , Cuenca , Madrid , Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia , las de Mallorca , Menorca , Orihuela ó Alicante y Segorbe ó Castellon de la Plana.

De la de Valladolid , las de Astorga , Avila , Salamanca , Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza , las de Huesca , Jaca , Pamplona , Tarazona y Teruel.

(Se continuará.)

EDICTO.

1. Con arreglo á lo que previene el título 5.º del Plan de estudios para los Seminarios Conciliares quedará definitivamente cerrado el curso escolar en el de esta Diócesis el día 1.º del próximo mes de Julio ; y volverá á abrirse en 1.º de Setiembre inmediato , con las solemnidades que previene el título 12 del mismo Plan.

2. La matricula para el curso siguiente continuará abierta desde dicho día hasta el 15 del mismo mes al toque de las oraciones. En este plazo serán examinados los que dejaron de serlo ó quedaron suspensos al final del curso anterior , como asimismo todos los que pretendan ingresar por primera vez en el Seminario , ó en la facultad de Teología , con el fin de cerciorarse de su disposicion para emprender los nuevos estudios á que aspiren.

3. Las solicitudes para plazas de alumnos internos deberán ser remitidas á la Secretaría del Seminario , antes del día 1.º de Agosto. A ellas acompañarán la fé de bautismo del pretendiente , y el infor-

me de su Cura Párroco, que justifique su buena conducta y la de sus padres, y que estos pueden cómodamente mantenerlos en la carrera de sus estudios.

4. La edad requerida para ingresar en el curso del Seminario, según disponen sus Constituciones, es de 11 años hasta 15 no cumplidos: para el segundo curso de 12 á 16 años, y así sucesivamente.

5. Los jóvenes procedentes de otros Seminarios Conciliares deberán presentar, además de los documentos justificativos de los cursos que tengan ganados, la competente acordada y la certificación de buena conducta de su propio Diocesano.

6. Los padres ó tutores de todo Seminarista deberán designar una persona de arraigo vecindada en esta Capital, si ellos mismos no lo estuvieren, con quien el Rector del Establecimiento pueda entenderse para el cobro de pensiones, y demás que ocurra.

7. El pago de la pensión debe verificarse por trimestres anticipados, y el importe del primero que comienza el 15 de Setiembre será de 535 rs. vn. para los alumnos de agena Diócesis; y 428 para los de la de Salamanca.

8. Con recibo de haber satisfecho dicha cantidad y los derechos de matrícula, se presentará el interesado al Vice-Rector, quien le designará la habitación que deba ocupar.

Todos los Seminaristas sin escepcion deben entrar en el Establecimiento antes del toque de las oraciones, el día 15 del próximo Setiembre, y al siguiente comenzarán las clases en toda forma.

9. Los que aspiren á seguir los estudios de la carrera abreviada en los años de latín, humanidades y filosofía podrán ser admitidos como alumnos internos, si no exceden de la edad arriba prefijada para cada año. En igual clase serán recibidos, de cual-

quier edad que sean, cuando ya lleguen á Teología.

10. Por punto general todo el que solicite recibir órdenes sagradas deberá haber permanecido antes un año por lo menos dentro del Seminario para perfeccionarse en sus estudios y dar pruebas de su vocacion.

—Y para que llegue á noticia de los interesados se publica el presente, por acuerdo de S. E. I. el Obispo mi Sr. Salamanca y Junio 16 de 1857.—*Dr. Don Marcial de Avila*, Canónigo Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE ESTA DIÓCESIS.

Como resulta por el anuncio de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, circulado en el Boletín 4.º de este año, hay establecido cierto orden para liquidar los atrasos del personal del Clero, y á esta Administracion se han de dirigir los avisos que interesen á los partícipes de esta Diócesis. Por tanto y para gobierno de los mismos se les previene que, sin necesidad de gestion particular de su parte, esta oficina cuidará de darles conocimiento por medio del Boletín, de cuanto les interese, y el modo y forma conveniente. Salamanca y Junio 12 de 1857.—*Adrian Mirat*.

Insértese.—De orden de S. E. I., *Dr. Avila*, Canónigo Secretario.

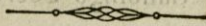
DEPOSITARIA CENTRAL
de los fondos para la reparacion de la Iglesia y traslacion de la Imágen de Nuestra Señora de la Peña de Francia.

	Rs. yn.
Suma anterior.	2605
Villagonzalo, el Párroco.	40

Villagonzalo, varios vecinos.	31	75
Leon Juanes	4	
Vidola, el Párroco D. Angel Martín.	42	
Salamanca, un bienhechor.	50	
Arapiles, el Párroco D. Joaquin Montero.	58	
Alba, el Párroco de San Juan.	84	
Id., el Párroco de Santiago.	84	

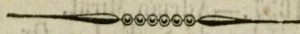
2976 75

Salamanca y Junio 16 de 1857.—Joaquin Yañez.



El lunes 22 saldrá S. E. I. para continuar la Santa Visita, siguiendo este itinerario :

- | | |
|---|--|
| 22 San Morales y Huerta. | llar de Gallimazo. |
| 23 Cordovilla y Babilafuente. | 4 y 5 Aldeaseca, Peñaranda y Macotera. |
| 24 Villoria. | 6 Santiago de la Puebla. |
| 25 Villoruela. | 7 Malpartida y Alaráz. |
| 26 Arabayona. | 8 Tordillos. |
| 27 y 28 Pedroso y Cantalpino. | 9 Nava de Sotroval y Alconada. |
| 29 Poveda. | 10 Ventosa y regreso á Salamanca. |
| 30 y 1.º de Julio, Villaflores y Cantalapiedra. | |
| 2 Palacios Rubios y Zorita. | |
| 3 Campo de Peñaranda y Vi- | |



AVISOS.

1.º Los Párrocos de las Iglesias de Amatos, Villoruela, Alaráz, Pinedas, Molinillo, Alconada, Cabezabellosa, Membrive y Manzano, procurarán enterarse por si ó por otro del estado en que se encuentra el despacho de sus cuentas de fábrica, á fin de practicar ciertas diligencias de que depende aquel.

2.º En los últimos Boletines fueron avisados los encargados de las Iglesias que siguen, remitiesen las Aras de los Altares, con arreglo á lo prevenido en la Circular núm.º 49. Arciprestazgo de Alba, las Religiosas Carmelitas, Benedictinas y de Sta. Isabel de la misma Villa : id. de Armuña, Caste-

Alamos de Villiquera: id. de Cantalpino, Revilla y Zorita de la Frontera: id. de Peñaranda, Villar de Gallimazo. Y no habiendo cumplido con aquellas prescripciones, se les previene que lo verifiquen sin dar lugar á nuevos recordatorios.

Para los demas Arciprestazgos que á continuacion se expresan ha espirado el plazo señalado en la citada circular; los Curas que aun no han remitido las Aras, procurarán hacerlo en 4.ª ocasion. Arziprestazgo de Ledesma, Aldearrodrigo y los Baños: id. de Linares, Navagallega, Sanchon de la Sagrada y el Tornadizo: id. de Villarino, Ahigal y el Gróo: id. de Vitigudino, Cubo, Escuernavacas, la Peña, Pozos de Hinojos é Ituero: id. de la Valdoble, Anaya, Berrocal y Gallegos.

3.ª Estan definitivamente despachadas las cuentas de fabrica siguientes, que procurarán recoger sin demora los Curas respectivos.

Barbadillo.	Pajares.
Bóveda de Castro.	Pedrosillo de Alba.
Calvarrasa de arriba.	Peralejos de Solis.
Cantalpino.	Revilla.
Castellanos de Villiquera.	Sando.
Chagarcia.	Santa Marta.
Castroverde.	S. Blas de Salamanca.
Canillas de abajo.	S. Boal de id.
Cepeda.	S. Cristobal de la Cuesta.
Cilleros de la Bastida.	Santiago de Salamanca.
Castellanos de Moriscos.	Santo Tomé de Rozados.
Escuernavacas.	S. Estéban de la Sierra.
Gajates.	S. Pedro de Rozados.
Gejuelo del Barro.	Siete Iglesias.
Gróo.	Tremedal.
Huerta.	Valero.
Larrodrigo.	Valdecarros.
Ledesma (Santa María.)	Villarmayor.
Masueco.	Villoria.
Miranda del Castañar.	Vitigudino.
Moriscos.	Vilvestre.
Nava de Sotrobal.	Zarza de Pumareda.
Orbada.	

Salamanca 16 de Junio de 1857.—Dr. Avila, Canónigo Secretario.

CULTOS EN ESTA CIUDAD.

Día 21, Dominica 5.^a despues de Pentecostés. Como tercera tambien de mes, la V. O. T. del Cármen hará en su Capilla, extramuros, los ejercicios de su instituto, terminándolos con procesion.

En la Parroquia de San Isidoro y San Pelayo solemne funcion por la Cofradía Sacramental. A las 10 y media Misa con Sermo, que predicará el Presbítero D. Manuel Hernandez, Párroco de la Iglesia de San Millán, y habrá manifiesto todo el dia.

Día 28, 4.^a Dominica despues de Pentecostés. La V. O. T. de San Francisco tendrá en su Capilla los ejercicios de su instituto, con manifiesto.

Día 29, los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo. En la Catedral predicará el Sr. D. Francisco Jimenez, Canónigo Magistral.

JUBILEO CIRCULAR DE LAS 40 HORAS,

en la 1.^a quincena de Julio.

Días 5, 4 y 5 Parroquia de San Juan, de Cabeza de Fra-
montanos, costeado por el Párroco y feligreses.

6, 7 y 8 Parroquia de San Martin de Salamanca, por la
Fábrica parroquial.

9, 10 y 11 Parroquia de la Asuncion de Ntra. Señora de
la Herguijuela de la Sierra, por la Cofradía Sacramental,

12, 13 y 14 Parroquia del Espiritu Santo, de Santibañez
de la Sierra, por los feligreses.

15, 16 y 17 Parroquia de San Miguel, de la Mata de Le-
desma, por el Párroco y feligreses.

IMPRENTA DE D. TELESFORO OLIVA.